

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y TURISMO  
Edificio Pignatelli. María Agustín, 36  
50004 ZARAGOZA**

**Zaragoza, a 2 de septiembre de 2009**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la exigencia de licencias para la concesión de ayudas a la minería no energética

#### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En el Boletín Oficial de Aragón de 14/04/09 se publicó la *Orden de 25 de marzo de 2009, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convoca para el ejercicio 2009, la concesión de ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética*, conforme a las previsiones del Decreto 24/2009.

La base 4ª de la convocatoria se refiere a los beneficiarios de las ayudas, que son pequeñas y medianas empresas aragonesas vinculadas a la minería no energética, con determinados límites en cuanto al número de empleados o su volumen de negocio anual.

Sin embargo, se observa en dicha normativa que no se exige la licencia ambiental correspondiente a las explotaciones que van a ser beneficiarias de la subvención, por lo que podría darse el caso de determinadas empresas que, no cumpliendo todos los requisitos ambientales que les serían exigibles, podrían percibir ayudas públicas para el ejercicio de su actividad.

**SEGUNDO.-** Con el fin de analizar con mayor detalle esta posible descoordinación entre las actuaciones propias de promoción industrial y la protección del medio ambiente con los correspondientes instrumentos de intervención administrativa, y al amparo de las facultades otorgadas por la *Ley*

4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, desde esta Institución se inició un expediente de oficio.

En orden a su instrucción, con fecha 06/05/09 se solicitó del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón información sobre esta cuestión y, en concreto, si para la concesión y pago de ayudas a empresas de minería no energética previstas en la señalada Orden de 25/03/09 se exige el cumplimiento de las obligaciones que les son exigibles de acuerdo con la vigente normativa de protección ambiental.

**TERCERO.-** La respuesta del Departamento se recibió el 13/07/09, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

*“La Orden de 25 de marzo de 2009, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convoca para el ejercicio 2009, la concesión de ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética, establece en su dispositivo cuarto que "en su caso, para actuaciones a desarrollar en un derecho minero o en relación con éste, el solicitante deberá ostentar la titularidad del mismo en la fecha de solicitud de la subvención". Esto implica que el derecho minero asociado a la explotación debe estar otorgado y vigente para poder ser motivo de subvención y ello conlleva el cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles por la normativa de aplicación, tanto en el momento del otorgamiento como durante la vigencia del derecho.*

*No obstante lo anterior, las ayudas se otorgan sin perjuicio de que la maquinaria o instalaciones objeto de subvención tengan concedidas las licencias o cumplan todo el resto de condicionantes establecidos en las diferentes normativas locales, autonómicas, nacionales o europeas”.*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Única.- Sobre la necesidad de coordinar las actuaciones administrativas.**

La complejidad de las disposiciones relativas a las explotaciones mineras, sobre las que concurren diversa normativa sectorial y autorizaciones de varios

ámbitos administrativos (al menos, municipal y autonómico) o por cuestiones de competencia (en materia de industria, medio ambiente, patrimonio, etc.) determina que los expedientes encaminados a la plena regularización de estas actividades sean realmente complicados, viéndose los promotores obligados a reunir gran cantidad de documentación y formular sus peticiones ante diferentes sedes administrativas, con dificultades para su correcta coordinación.

La Ley 7/2006 de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, supone un paso importante en esta labor, al ser de aplicación (art. 3) *“a los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades desarrollados en el ámbito territorial de Aragón, susceptibles de producir efectos sobre el medio ambiente”*, y constituir una de sus finalidades (art. 2.d) *“Racionalizar y agilizar los procedimientos administrativos de control ambiental, garantizando la colaboración y coordinación entre todas las Administraciones públicas competentes”*.

La Ley 7/2006 regula la licencia ambiental de actividades clasificadas, que su artículo 4.s define como la *“resolución del órgano competente de la Administración local por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley”*. Actividades clasificadas son las que merecen la consideración de molestas, insalubres, peligrosas o nocivas para el medio ambiente, según se refiere a ellas el artículo 60, siendo estas últimas *“las que sean susceptibles de causar daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales”*.

No ofrece duda que la actividad de las empresas de minería no energética, en tanto que afecta de manera importante al medio ambiente, debe estar sujeta a licencia ambiental de actividades clasificadas, bien sea superando positivamente el trámite de evaluación de impacto ambiental si supera los límites establecidos en los anexos II y III de la Ley 7/2006, o a través de la oportuna calificación ambiental, cuando su previsible impacto sea inferior a estos. El contenido de la licencia viene regulado en el artículo 68 de la Ley en los siguientes términos:

*“1.-La licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, detallando, en su caso, los valores límite de emisión de contaminantes y las medidas preventivas de*

*control y de garantía que sean procedentes, así como las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios y a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, y de la ciudadanía en general.*

*2.-En el caso de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, la licencia ambiental de actividades clasificadas incorporará el contenido de la declaración de impacto ambiental'.*

En diferentes expedientes relativos a canteras y minería no energética tramitados en esta Institución se ha comprobado que, en ocasiones, las empresas venían ejerciendo su actividad únicamente con las autorizaciones propias de la autoridad minera, pero sin contar con las licencias municipales que, de forma clara, son exigibles en aplicación de la Ley 7/2006. Esta situación debe irse corrigiendo y, al igual que sucedió en su momento con las explotaciones ganaderas (en que tampoco había coordinación entre las autoridades agropecuarias y las locales, pues las primeras concedían los permisos de su competencia independientemente de la disposición de licencia municipal de actividad, situación a la que pusieron fin las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas por decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón) toda actividad extractiva debe disponer de la correspondiente licencia ambiental.

En la información facilitada por el Dirección General de Energía y Minas se indica que las ayudas se otorgan “*sin perjuicio*” de la concesión de licencias o cumplimiento del resto de condicionantes establecidos en otras normativas. Ello implica que se puedan conceder ayudas simplemente comprobando los requisitos propios de la administración minera, pero sin tener en cuenta los demás que deben ser igualmente observados; debe recordarse a estos efectos que el artículo 37 de la *Ley General de Subvenciones* establece como una causa de reintegro de las subvenciones que se aprecie incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios que se refieran, entre otras circunstancias, a la regularidad de las actividades subvencionadas, situación que podría darse si no cuentan con la preceptiva licencia ambiental que corresponde otorgar al municipio.

### **III.- RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Industria, Comercio y Turismo la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, para evitar la aparición a posteriori de un problema importante tanto para la Administración como para los destinatarios de las subvenciones, consigne de forma expresa en las sucesivas Órdenes por las que se convocan ayudas a empresas aragonesas relacionadas con la minería no energética la obligatoriedad de contar con licencia municipal y aquellos otros requisitos que acrediten la regularidad de la actividad, garantizando con ello una mayor seguridad jurídica en este proceso.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**